



*****1

VS.
DIRECTOR GENERAL, DEL
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 392/2023 J.Q.

PONENTE: MAGISTRADO
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a quince de mayo de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la resolución dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Quinto de este Tribunal en el juicio citado al rubro.

RESULTANDOS:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El treinta de octubre de dos mil veintitrés, el Director General del IMOS dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de cancelación de permiso en el expediente *****2, instaurado en contra de *****1, titular del permiso de transporte público *****3, a fin de determinar si se actualizaron las causales de cancelación previstas en los artículos 201, fracción I, inciso c), de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte, 138, fracción IX y 198 fracciones I, VI, del Reglamento de Transporte Público, por destinarse el vehículo que presta el servicio de transporte público, a otros fines distintos a la modalidad autorizada en el permiso y la interrupción del servicio público, total o parcialmente sin causa justificada.
2. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Junta de Gobierno del IMOS en novena sesión extraordinaria, determinó cancelar el permiso de servicio de transporte en la modalidad de taxi de ruta con número económico *****3 otorgado a *****1, dentro del expediente *****2. Asimismo, se instruyó al Director General del IMOS a que haga del conocimiento al gobernado de la anterior determinación, mediante acto administrativo fundado y motivado con base en el dictamen aprobado en misma sesión.
3. En cumplimiento de lo instruido por la Junta de Gobierno del IMOS, el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés el Director General del IMOS emitió resolución administrativa en el expediente *****2, mediante la cual materializó la cancelación del referido permiso.
4. **Antecedentes en primera instancia.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, *****1 presentó ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal en Tijuana, demanda contra las autoridades Director General y Junta de Gobierno, ambas del IMOS, impugnando el

acuerdo de inicio del procedimiento de cancelación *****2 de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Director General del IMOS, el acuerdo *****2 dictado en la veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, novena sesión extraordinaria, por la Junta de Gobierno del IMOS, que determinó cancelar el permiso de servicio de transporte en la modalidad de taxi de ruta con número económico *****3 y la resolución del Director General del IMOS del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés que ejecutó la cancelación determinada por la Junta.

5. Demanda que fue admitida por el Juzgado Quinto en proveído de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, en contra del acto impugnado:
6. Resolución de cancelación de permiso de servicio de transporte público en la modalidad de taxi de ruta con número económico *****3 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés emitido por el Director General del IMOS.
7. En auto de trece de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda por la autoridad demandada.
8. Finalmente, el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro se dictó sentencia definitiva en la cual se decretó el sobreseimiento en el juicio por haber cesado los efectos del acto impugnado.
9. **Antecedentes en segunda instancia.** El siete de enero de dos mil veinticinco, la parte actora, por conducto de su abogado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia definitiva, el cual fue admitido en auto del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.
10. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, como Ponente.
11. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin manifestación de las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
12. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes,

CONSIDERANDOS:

13. **Competencia.** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el presente recurso, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121 de la Ley del Tribunal.
14. **GLOSARIO:**



Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado Segundo	Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte.	Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.
Reglamento de Transporte Público.	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California.
IMOS	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

15. **Procedencia.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente satisface los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
16. **Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la resolución de mérito se notificó a las partes por boletín jurisdiccional el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro y surtió efectos el tercer día hábil siguiente (dos de septiembre del mismo año), conforme a los artículos 51 y 52 de la Ley del Tribunal; por lo que el plazo de diez días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro al diez de enero de dos mil veinticinco, descontando del cómputo los días, el seis de diciembre por ser inhábil, siete y ocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por ser sábado y domingo, del seis de diciembre de dos mil veinticuatro al seis de enero de dos mil veinticinco, por corresponder al segundo período vacacional de este Tribunal.
17. Por tanto, si el recurso de revisión se interpuso ante el Juzgado Quinto el día siete de enero de dos mil veinticinco, su presentación fue oportuna.
18. **ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA. Agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

19. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: **AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**"¹.

20. **Contextualización y argumentos de agravio.** El acto impugnado resolución de cancelación de permiso de servicio de transporte público en la modalidad de taxi de ruta con número económico *****3 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés emitido por el Director General del IMOS.

21. Lo anterior, toda vez que la unidad de taxi número *****3, el día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés formó parte del bloqueo de circulación vehicular de las avenidas circundantes a las oficinas del IMOS; dejando así de brindar el servicio de transporte público de pasajeros, en la ruta e itinerario que le fueron asignados e incumpléndose con la obligación de no destinar los vehículos de transporte público a otros fines distintos a la modalidad autorizada en el permiso, salvo que lleven la leyenda F/S (Fuera de servicio) o F/C (Fuera de circulación) con disposición previa y temporal.

22. La sentencia de primera instancia sobreseyó en el juicio por considerar que cesaron los efectos del acto, con sustento en las consideraciones siguientes:

- Que el acto materia de controversia es la resolución administrativa de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés emitida por el Director General del IMOS en el expediente *****2, mediante la cual se canceló el permiso de transporte público en la modalidad de taxi de ruta con número económico *****3
- Que en el diverso juicio **380/2024 JQ**, que tiene a la vista e invoca como hecho notorio en términos del artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicable conforme al artículo 41 de la Ley del Tribunal, se constata que el acto materia de debate consiste en el permiso *****3 para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros expedido a favor del demandante.
- Que en el presente juicio se impugnó la determinación de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la cual se canceló el permiso con número económico *****3 y que, a la fecha del dictado de la sentencia, han cesado los efectos legales de dicha determinación, habida cuenta que, el cuatro de julio de dos mil veinticuatro se autorizó la revalidación de ese mismo

¹ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabcb.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (justificación) es el siguiente: "**Justificación:** La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

permiso y sus términos y condiciones son objeto de controversia en el diverso juicio 380/2024 JQ.

- Que, en consecuencia, es dable concluir que han cesado los efectos jurídicos del acto impugnado en el presente juicio contencioso, puesto que la cancelación del mencionado permiso fue superada con su revalidación, por lo que la cancelación inicialmente controvertida ya no trastoca la esfera jurídica de la parte actora, y se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VIII, de la ley del Tribunal y lo procedente es sobreseer en el juicio.

23. **Recurso de la parte actora.** En sus agravios, la parte actora argumenta que el Juzgado erróneamente decretó el sobreseimiento en el juicio, y que es inexhaustiva, lo que sustenta en las consideraciones siguientes:

- a) Que para considerar que cesaron las consecuencias del acuerdo de cancelación impugnado en el juicio, era necesario que la cesación de efectos fuera incondicional e inmediata, de manera que se restableciera, la situación anterior a la promoción del juicio, en términos del artículo 109, fracción IV, inciso b) de la ley del Tribunal, produciéndose el resultado de una declaración de nulidad del acto que le restituiría el derecho de prestar el servicio en la **ruta Centro-La Mesa-Clínica 27-Colonia Mérida-Arboleda-Centro**.
- b) Que es inexacto que hayan cesado los efectos del acto impugnado en el presente juicio con la expedición del permiso del 4 de julio de 2024 en la **ruta Valle San Pedro-5 y 10**, pues no han terminado las consecuencias legales de privar al demandante de prestar el servicio público de transporte en la diversa ruta.
- c) Que el A quo omitió analizar todos los puntos de debate planteados en la demanda.
- d) Que para que el Juzgado considerara que cesaron las consecuencias del acuerdo de cancelación, era necesario que la autoridad dictara las medidas eficaces encaminadas a restablecer las cosas al estado que tenían antes de ejecutarse el acto impugnado, en términos del artículo 109, fracción IV, inciso b) de la ley del Tribunal, como si se hubiera declarado su nulidad, de tal manera que el acto ya no causara agravio al actor y disfrutara del beneficio de prestar el servicio público en la **ruta Centro-La Mesa-Clínica 27-Colonia Mérida-Arboleda-Centro**.
- e) Que es inexacto que hayan cesado los efectos del acto impugnado en el presente juicio con la expedición del permiso del 4 de julio de 2024 en la **ruta Valle San Pedro-5 y**

10, pues no han terminado las consecuencias legales de privar al demandante de prestar el servicio público de transporte en la diversa ruta.

24. Solicita que este Pleno analice los motivos de inconformidad que el Juzgado, dice, omitió analizar.
25. Son infundados los argumentos de agravio.
26. La cuestión a determinar es si se actualizó en la especie la causal de improcedencia por haber cesado los efectos del acto impugnado, prevista en el artículo 54, fracción VIII², de la ley del Tribunal.
27. La parte actora impugnó en el presente juicio la **cancelación** de su permiso para prestar el servicio de transporte en modalidad de taxi con número económico *****3. Dicho permiso, obra en copia certificada a foja 42 y enseguida se inserta.

4

² Artículo 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

I...

VIII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos;

28. En el diverso juicio **380/2024 JQ** impugnó el cambio de ruta por revalidación de dicho permiso, de fecha 4 de julio de 2024 y exhibe la copia certificada que obra a foja 41, que se inserta.



29. De los documentos insertos se advierte que el permiso cuya cancelación impugnó, es en los mismos términos de vigencia y ruta, esto es, la fecha vigencia al **31 de diciembre de 2026** y la ruta **Valle San Pedro-5 y 10**, que el permiso revalidado el 4 de julio de 2024, respecto del cual impugnó el cambio de ruta.
30. Luego, han cesado los efectos legales de la cancelación del permiso para prestar el servicio de transporte en modalidad de taxi con número económico *****3, emitida en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, toda vez que, en fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro se autorizó la revalidación de ese mismo permiso en sus términos, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 54, fracción VIII, de la ley del Tribunal.
31. Sin que sea óbice a lo anterior, lo alegado por la recurrente en el sentido de que no cesaron de manera inmediata e incondicional los efectos de la cancelación que le impide prestar el servicio en la diversa ruta **Centro-La Mesa-Clínica 27-Colonia Mérida-Arboleda-Centro**, puesto que de las documentales insertas no se advierte que el permiso *****3 se haya otorgado para prestar el servicio en dicha ruta.

32. El argumento de agravio reseñado en el inciso c) es infundado.
33. En efecto, al actualizarse una causal de sobreseimiento en el juicio, dando por terminada la instancia por cuestiones ajenas a las planteadas de fondo, ello impide se analice el problema de fondo de la controversia, de ahí que no exista la omisión del Juzgado que acusa la recurrente.
34. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio judicial que enseguida se transcribe:

Octava Época. Registro: 220705. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992. Materia(s): Común. Tesis: V.2o. J/15. Página 115.

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

35. Ante lo infundado de los argumentos de agravio, lo procedente es confirmar la resolución de sobreseimiento en el juicio materia del presente recurso.
36. Por lo expuesto y con fundamento, además, en el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la resolución dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Quinto de este Tribunal.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, -como ponente y presidente- y Alberto Loaiza Martínez. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe. GMS/iam

1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Expediente, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,2 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Permiso, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1,2,4,6 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Imagen de permiso, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 6 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 392/2023 JQ en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.